

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VERBAL Rad. No. 11001310302720200001100

C002_E. Previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada causales 5 y 9 del art. 100 del CGP, ineptitud de la demanda y no comprender la demanda a los litisconsorcios necesarios, previo traslado de las mismas con arreglo a la ley.

Para resolver se CONSIDERA

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Esta excepción se encuentra establecida en el ordinal 5 del art. 100 del CGP.

Los arts. 82 y 83 del CGP señalan los requisitos que debe contener la demanda, la ineptitud de la demanda tiene especial relevancia en la medida que incide en la posibilidad de dictarse sentencia de mérito decidiendo el fondo del asunto.

Al proponerse la excepción, el demandante cuenta con 3 días conforme el art. 110 del CGP para que se pronuncie y de ser el caso las subsane.

Se endilga a la parte demandante el no haber incluido en el juramento los rubros señalados en los hechos 23 y tampoco concretó los perjuicios señalados en la reforma de la demanda, además de faltar la integración de la demanda con la señora DEBRA ISLEY HERRERA quien también figura en el contrato del que se pretende su nulidad.

Así en el presente asunto, el demandante proveyó la contestación a las excepciones previas respecto de un solo aspecto, esto es el relacionado a la integración del contradictorio, más guardó silencio sobre la inepta demanda fincada en la falta de incluir en el juramento estimatorio presentado con el libelo de demanda genitora, algunos rubros y la total falta de concreción del monto de los perjuicios reclamados en la reforma de la demanda no cumpliéndose con lo establecido en el art. 206 del CGP.

Adicional a ello es del caso indicar que observada la reforma de la demanda integrada, sobre las pretensiones pecuniarias se omitió el juramento

estimatorio constitutivo de uno de los requisitos de la demanda contenido en el ordinal 7° del art. 82 del CGP.

En ese orden de ideas, se determina que en la contestación a las excepciones, no se produjo por la parte demandante la subsanación de la demanda en cuanto a la inepta demanda sobre los aspectos omitidos, razón por la cual tal como lo establece el art. 101 del CGP, procede declarar terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante, por ende no hay lugar a estudiar la falta de integración del contradictorio.

Conforme lo precedentemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. En consecuencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

NOTIFIQUESE⁽²⁾,
La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cb42c983d20c1717d3f0cf1bc1855a64b3ec69c96a774384e1f2f0336874dd**

Documento generado en 28/11/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>